

Expediente: **644/23**

Carátula: **ARREYES FRANCISCO OSCAR C/ MARRO S.A.S. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20369983513 - *ARREYES, FRANCISCO OSCAR-ACTOR*

90000000000 - *MARRO S.A.S., -DEMANDADO*

27376575417 - *BUABSE, PABLO MARCELO-DEMANDADO*

20369983513 - *LUCCHINI, GONZALO-POR DERECHO PROPIO*

27376575417 - *ISAS, MARIA MARGARITA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 644/23



H103215770987

JUICIO: " ARREYES FRANCISCO OSCAR c/ MARRO S.A.S. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 644/23

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la letrada Margarita María Isas, en representación del co-demandado Pablo M. Buabse, mediante presentación digital de fecha 31/03/2025 en contra del decreto del 19/03/2025 y su aclaratoria del 25/03/2025, en estos autos tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación (OGA 3), y

RESULTA:

Que en fecha 07/03/2025 el Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación dicta sentencia que admite parcialmente la demanda de cobro que inició el Sr. Francisco Oscar Arreyes en contra de la razón social MARRO S.A.S., CUIT N°30 -71608307-8, y del Sr. PABLO MARCELO BUABSE, DNI N° 17.458.549, receptando la misma por los rubros que da cuenta dicho pronunciamiento.

Notificadas las partes, el demandado Pablo Buabse, por intermedio de su letrada apoderada, Margarita M. Isas, por presentación digital de fecha antes mencionada dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por punto 2 del decreto del 01/04/2025, otorgándosele un plazo de cinco días a fin de que presente su memorial de agravios, lo que se cumplimentó mediante presentación del 06/04/2025, por la que solicita se revoque el decisorio recurrido, por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrida la vista de ley del memorial de agravios a la parte apelada, el mismo fue contestado por presentación del 11/04/2025.

Cabe destacar que por punto 4 de la presentación de fecha 18/03/2025 el demandado Buabse dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en auto, el que fue concedido por decreto del 19/03/2025, manteniéndose en suspenso el plazo concedido para la

presentación de agravios en atención a la suspensión de los términos procesales dispuestos por punto 2 del decreto del 01/04/2025.

El 25/04/2025 se procedió por Mesa de Entradas Civil a practicar sorteo, resultando asignada estas actuaciones a esta Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 29/04/2025, la vocal conformante designada por la vigencia de la Acordada 462/22.

Corrida vista a la señora Fiscal de Cámara, ésta emite dictamen con fecha 21/05/2025, aconsejando el rechazo de los planteos, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. El co-demandado Buabse, interpuso recurso de apelación en contra del decreto de fecha 19/03/2025 y su aclaratoria del 25/03/2025, en cuyo punto 3 del primero de los decretos referidos, se rechazó in limine una incidencia de nulidad articulada por el condenado Buabse.

En fecha 06 de abril de 2025 la parte recurrente, por intermedio de la letrada apoderada, Margarita María Isas, presenta su memorial de agravios, considerándose agraviado por la falta de una correcta notificación del traslado de la demanda y consecuente nulidad de los actos procesales cumplidos en la causa.

II.- Que corrida la vista de ley a la parte actora apelada, la misma contestó en fecha 11/04/2025, solicitando el rechazo del recurso deducido.

III.- Corresponde analizar los agravios del demandado recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

IV.- Agravios del recurrente

1. En memorial de agravios, luego de precisar que su parte dedujo dos recursos de apelación (18/03/2025 y 31/03/2025), y efectuar una transcripción de lo resuelto por el A-quo en decreto del 01/04/2025, destaca que viene a fundar el segundo de los recursos interpuestos, solicitando que éste Tribunal deje sin efecto el mismo.

En apartado 3, bajo el título de "Memorial" sostiene que el decreto al que hace mención y que se transcribe, de ninguna manera implica que el recurrente Buabse hubiera conocido la existencia de las actuaciones judiciales que ha impugnado a través de este incidente rechazado en forma completamente arbitraria, aduciendo que no surge de ninguna constancia inserta en este expediente ni en el expediente de quiebra, que Pablo Marcelo Buabse hubiera conocido el traslado de la demanda efectuada en su contra por el actor en autos, Sr. Francisco Arreyes.

Hace notar que el señor Arreyes promovió esta demanda en contra de "MARRO S.A.S." y del recurrente, reclamando el pago de los rubros referidos en sentencia, haciendo una síntesis de los antecedentes de la causa, siendo que allí aparece el grave daño que se produce al demandado, pues la sentencia definitiva toma como cierto y válido todo lo afirmado por el actor, por el supuesto silencio de los demandados, que es producto de las notificaciones inválidas que fueron practicadas, haciendo referencia a los apercibimientos por incontestación de demanda y reconocimiento de instrumentales, los que son consecuencia del acto que se ataca de nulidad.

Refiere que el señor Arreyes jamás acreditó haber trabajado para el señor Pablo Marcelo Buabse, y tampoco existió ningún traspaso de establecimiento, pero que pese a ello, el fallo tiene por probadas las modalidades del contrato de trabajo, las fechas de ingreso y egreso, la categoría, el estatuto aplicable, la jornada laboral y las remuneraciones.

Expresa que el fallo dice que el artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido, disponiendo además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos y que obviamente, la

nulidad del proceso y el déficit de las notificaciones produjo el silencio de su conferente y su supuesta conformidad, siendo que para que se aplique el artículo 88 CPL, debieron haberse realizado correctamente los emplazamientos y notificaciones, puesto que de lo contrario, la norma se convierte en arbitraria y una herramienta para el fraude procesal.

Destaca al Tribunal de Cámara que ninguna de las notificaciones realizadas en este proceso, fueron diligenciadas en el DOMICILIO DEL LITIGANTE, sino en un lugar distinto, como se señaló exhaustivamente al plantear la nulidad de estas notificaciones, de allí a que su conferente invocó la existencia de un daño irreparable cuando la sentencia dictada se basa en el hecho sostenido respecto a que: "Los accionados no han constestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el CPL para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora".

Luego de precisar párrafo de la sentencia en lo que refiere a la oportunidad para desconocer documentación, y de fundamentos vertidos por el A-quo respecto del apercebimiento ante la falta de desconocimiento de la documentación incorporada a la demanda, expone que sin embargo, cuando se presentó su conferente y planteó el incidente de nulidad, sus argumentos y valoraciones fueron rechazadas con el arbitrario argumento de que había conocido este proceso, a través de un decreto dictado en la quiebra de MARRO S.A.S de fecha 05-11-2024.

Puntualiza que el decreto aclaratorio identifica la actuación procesal dictada por el señor Juez de la quiebra, en la que se basa el rechazo del incidente de nulidad, siendo que ese rechazo *in límine* es manifiestamente inconstitucional por su completa arbitrariedad e irrazonabilidad, no surgiendo de ese decreto que su conferente haya conocido el traslado de la demanda de este proceso, ni de ninguna de las citaciones que se efectuaron en un lugar distinto a su domicilio.

En apartado 5, bajo el título "Domicilio de Marro S.A.S.", sostiene que la situación se agrava, ya que la demandada principal tampoco conoció la existencia del proceso. Lo acredita -dice- con la misma sentencia dictada en primera instancia, cuando reseña que: "En fecha 3/5/2024 se realiza la inspección ocular en el domicilio de avenida Aconquija 1645, atiende una Sra. Gonzalez y de la factura emitida surge el nombre de fantasía Gaby's Boutique y expresa que no conoce a las partes del juicio pero no firma el acta manifestando que no le corresponde a ella sino a su vecino de avenida Aconquija 1645", alimentado ello con lo considerado a la prueba Inspección Ocular (C.A. 4), la prueba Confesional (C.A. 6) y prueba de Exhibición de Documentación (C.A. 5).

Refiere que ninguno de los demandados ha tomado conocimiento real de esa notificación, como consta en las diligencias de las cédulas oportunamente libradas, pero pese a ello, se condena a su mandante al afirmarse que: "*Las partes accionada y co-accionada no han dado cumplimiento con la manda judicial a pesar de haber estado correctamente intimadas*", siendo que el demandado Buabse jamás fue correctamente intimado, pese a lo cuál la sentencia afirma: "5.- *La incomparecencia injustificada de la demandada a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerla por confesa de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296)*".

Arguye que comparte plenamente esa afirmación, siempre que el juez esté debidamente persuadido del conocimiento real y efectivo de la citación. De lo contrario, se vulnera el derecho de defensa.

En apartado 6 hace citas de jurisprudencia los que denomina "Valiosos precedentes" -incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que, afirma, el A-quo no tuvo en cuenta a la hora de resolver el planteo de nulidad formulado por su parte.

Concluye sosteniendo que, por los fundamentos expuestos, debe hacerse lugar al recurso de apelación, receptando la nulidad interpuesta.

Finalmente hace reserva del Caso Federal.

2. Recordemos que la parte actora solicitó el rechazo de los agravios sostenidos por el demandado recurrente.

3. En sentencia en crisis, el Sr. Juez de Grado, por decreto de fecha 19/03/2025, punto 3, resolvió: "
... 3) *Al incidente de nulidad deducido: teniendo en cuenta que el incidentista reconoce haber tomado conocimiento de la existencia de este juicio con el dictado del proveído de noviembre de 2024 dictado en los autos "Marro SAS s/Quiebra Directa. Expte. 3179/24" considero que se encuentra vencido el plazo otorgado por el art. 224, inciso 1 del CPCC de aplicación supletoria, en cuanto dispone que si no se peticiona la nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado se entiende que existe convalidación tácita del acto procesal.*

"De la consulta efectuada a través del Portal del SAE surge que el proveído citado por el incidentista fue dictado el día 05/11/24 por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIIIa. Nominación, por lo cual hasta la fecha de interposición de la presente incidencia (18/03/25) ha transcurrido con creces el plazo fijado en la norma procesal supletoria. En consecuencia, rechazo la incidencia planteada por extemporánea".

4. En fecha 21/05/2025 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara, Juana Inés Hael, quién se pronunció por el rechazo de la incidencia deducida en base a los fundamentos vertidos en la aludida presentación, por considerar que al momento de practicarse la notificación se ha cumplimentado con la norma del Art. 202 del CPC y C., supletorio al fuero.

5. Primeramente es del caso precisar que se denomina *el error al juzgar* al que comete el juez cuando razona. O sea, como lo explica Rodríguez ("Nulidades Procesales", Cap. I°) cuando se equivoca en el proceso de subsunción del hecho a la norma aplicable, resultando así, errónea la sentencia dictada. El *error al juzgar*, se proyecta más allá de la inejecución de la ley procesal, incidiendo en la relación sustancial, constituyendo una equivocada aplicación de la ley.

Por otro lado, el error "*in procedendo*" se agota en la mencionada inejecución de la ley, al inobservar las formalidades del procedimiento. Este vicio es llamado *de actividad* porque justamente, durante el accionar del juez y las partes a través de las secuencias del proceso, despliegan actividad en la que pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto en garantía de los justiciables. Por supuesto que al observar o inobservar tales formas, está en juego el razonamiento e interpretación que se hace de la norma procesal. Pero ello no convierte al supuesto vicio procedimental en un error "in iudicando", como tal no impugnabile por vía de la nulidad incidental.

Y si bien la nulidad de un acto procesal es un remedio procesal, debe considerarse como solución última, siendo la misma de interpretación restringida, por cuanto éste remedio procesal no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos, como así también, debe tenerse presente que no hay nulidad en el solo interés de la ley sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo que la sustente, luciendo como un remedio adecuado para la enmienda de las irregularidades ocasionadas en la tramitación de un litigio.

Por otra parte, en lo procesal, nuestro Código de Procedimiento Laboral, en el Libro V Recursos, TÍTULO I Recursos Admisibles, en Título III estatuye sobre los recursos de apelación, estableciendo en su Art. 122 "*Resoluciones con sustanciación. El recurso de Apelación procederá contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones dictadas por el Juez del Trabajo, con sustanciación previa, salvo expresa disposición en contrario*".

Asimismo, el Art. 123 nos dice que: "*Providencias simples. Requisitos. Efecto devolutivo. Las providencias simples sólo serán apelables si causaran gravamen irreparable y si la apelación hubiera sido interpuesta en forma subsidiaria a la revocatoria. En todos los casos, el recurso se concederá con efecto devolutivo*".

Por último, a la oportunidad para interponer el recurso, el Art. 124 establece que: "*Tiempo y forma de presentación. El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días, ante el juez que dictó la resolución*", por lo que de conformidad a las constancias obrantes en la causa, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

6. Ahora bien, precisado el marco normativo y procesal, adentrándome en el caso bajo análisis, revisadas las constancias de autos, se observa que la parte demandada, en punto 4 de la presentación de fecha 18/03/2025, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos y concedido que fuera el mismo también interpuso (en fecha 31/03/2025) recurso de apelación en contra de lo resuelto en punto 3 del decreto de fecha 19/03/2025, el cual fue concedido mediante proveído de fecha 01/04/2025, ordenándose notificar al apelante a que

presente su memorial de agravios, dando cumplimiento con ello mediante presentación del 06/04/2025.

Mediante decreto del 07/04/2025 se ordena correr vista de los agravios a la parte actora apelada, quién lo contesta mediante presentación del 11/04/2024.

De las reseñas efectuadas precedentemente se desprende que el recurso de apelación interpuesto resulta notoriamente inadmisibile en tanto no fue interpuesto en subsidio de una revocatoria.

Ello resulta así por cuando conforme se advierte de las constancias reseñadas ut supra, el recurrente interpuso recurso de apelación, por un lado en contra de una providencia simple, que fue dictada sin sustanciación, por lo tanto no cae en la órbita de la norma del Art. 122 del CPL para concederse el recurso.

Por otro lado tenemos que las providencias dictadas sin sustanciación previa -como la recurrida en el caso bajo análisis- solo pueden ser objeto del recurso de apelación si son precedidas del recurso de revocatoria, es decir si fueron interpuesta en forma subsidiaria al recurso de apelación, conforme surge de la norma del art. 123 del CPL transcripto precedentemente.

Cabe destacar que el CPL contiene una reglamentación distintiva y por lo tanto obligatoria respecto del CPCyC, de aplicación supletoria, en lo referido a la regulación del recurso de apelación. Es así que en el proceso laboral se excluye expresamente la apelación directa respecto de providencias simples – art. 122 del CPL-, determinándose que solo las providencias con sustanciación previa son recurribles mediante esta vía, siendo que, la única vía directa de revisión por vía de apelación de las providencias simples es cuando fue interpuesta en forma subsidiaria al recurso de revocatoria.

Reitero, para garantizar la posibilidad de revisión por la instancia superior de una providencia simple, el recurso de revocatoria tiene que contener el de apelación en subsidio, por lo que no habiendo interpuesto el demandado apelante el remedio de revocatoria oportunamente, perjudicó su acceso a la instancia de revisión por un Tribunal Superior, cerrado el debate sobre la cuestión.

En esa dirección se pronunció la jurisprudencia del fuero al establecer que: *Pues bien, el art. 123 del CPL expresamente establece –en cuanto a sus requisitos de admisibilidad- que “Las providencias simples solo serán apelables si causaran gravamen irreparable y si la apelación hubiera sido interpuesta en forma subsidiaria a la revocatoria”. De allí entonces, que no habiendo sido el presente recurso en estudio interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria, es que deviene inadmisibile, y por tanto, mal concedido por el inferior en grado. Pero incluso más, ya que al ser la providencia simple recurrida de aquellas que permiten al juez el ejercicio de las facultades del director del proceso y que a su vez no causan gravamen irreparable, “no resultan encuadradas en el (ex) art. 763 del CPCCT, por lo tanto no son susceptibles del recurso de apelación. Como pautas generales acerca de las resoluciones que no causan agravio, se ha sentado el principio de que aquéllas en nada deciden (Podetti, R.J., Tratado de los Recursos, pág. 123)”, citado en los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Martínez, A.P., s/Cobro, Fallo 305, 28/05/09). De allí también, y desde otro aspecto, que tampoco resulte la misma pasible del recurso de apelación...” (sent: 23 del 25/04/2012, "Luna Jesus I. vs Seguridad Suat SRL y otros s/ cobro de pesos". Excma. Cam. del Trab, Sala II, Diaz Critelli-Tejeda).*

En conclusión, el recurso de apelación que fue concedido por decreto de fecha 01/04/2025, se encuentra mal concedido al no haberse observado la disposición del Art. 123 del CPL (digesto procesal laboral), al no estar precedido del recurso de revocatoria, en atención a la naturaleza del acto procesal que se recurrió (providencia simple dictada sin sustanciación) lo cual obsta a que este Tribunal pueda entrar al conocimiento de la cuestión.

Por lo tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado Pablo Marcelo Buabse en contra de la providencia simple de fecha 01/04/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación, ello sin perjuicio de que los agravios vertidos y que hacen a la nulidad denunciada, formen parte del memorial a presentarse en la causa con motivo del recurso de apelación concedido mediante decreto de fecha 19/03/2025, ello por imperio de lo dispuesto por el Art. 802 del CPC y C., supletorio al fuero. Así lo declaro.

7. COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, con independencia de que la concesión del recurso provino de un error de la propia actividad jurisdiccional, habiendo dado el recurrente origen a la cuestión tratada y siendo que la parte actora contestó la vista que se le confirió, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte co demandada vencida (cfr art. 62 del CPCC, de aplicación supletoria).

8. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad, esto es una vez que se trate el recurso de apelación interpuesto por la cuestión de fondo, de corresponder. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por la representante del co-demandado condenado en autos, Sr. PABLO MARCELO BUABSE, en contra del rechazo de la nulidad mediante decreto de fecha 19 de Marzo de 2025, en razón de lo considerado precedentemente.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- TÉNGASE PRESENTE la Reserva del Caso Federal que se formula en su memorial de agravios.

V.- EJECUTORIADA LA PRESENTE procédase por Secretaría a radicar las presentes actuaciones por ante el origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3), a fin de que prosiga la causa según su estado.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.